REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO
Acuerdos PCSJA19 – 11335 y PCSJA20 – 11483

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref.- Ordinario No. 01-2015-091

Se agrega el memorial presentado por el apoderado judicial del demandante en reconvención y los anexos que lo acompañan, como lo son: el fallo de tutela de fecha 13 de noviembre de 2.020 y la providencia proferida por el Tribunal Superior de Distritito Judicial de Bogotá de fecha 20 del mismo mes y año

Revisada la actuación procesal se observa, como lo hizo ver el apoderado judicial del demandante en reconvención en memorial recibido el 29 de Septiembre del presente año en el correo institucional, que no era procedente convocar a la audiencia de que trata el art. 101 del C. de P.C., por cuanto se debía dar trámite a la demanda de reconvención conforme lo ordeno la Corte Suprema de Justicia _ Sala de Casación Civil- en el fallo de 13 de noviembre de 2.019 dentro de la en la acción de tutela No. 2019-03206, como el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en providencia de fecha 20 del mismo mes. En consecuencia se deja sin valor ni efecto el auto de fecha 22 de septiembre de 2020 notificado en estado del 23 del mismo mes y año y las actuaciones que del mismo se derivaron.

En consecuencia, tras encontrar cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 396 y 400 del Código de procedimiento Civil, y por haberse subsanado en debida forma la demanda de reconvención formulada a folios 136 a 151, el despacho, **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda de **PERTENENCIA** por **PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** incoada a través de apoderado judicial por **SANTIAGO MILLÁN PEDRAZA** contra **MARÍA LEONOR MATALLANA, LUIS HERNANDO SÁNCHEZ MATALLANA, MARÍA CRISTINA SÁNCHEZ DE CHICACAUSA** y **MARÍA TERESA MATALLANA DE DELGADO,** herederos indeterminados del señor **LUÍS ALBERTO CABIATIVA MATALLANA**

(q.e.p.d.), y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con igual o mejor derecho sobre el bien objeto del presente asunto.

2. **NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada en reconvención, conforme a los preceptos establecidos en el artículo 400 del C. de P.C., vale decir, por estado y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

3. En la forma y términos previstos en el artículo 407 del C. de P.C., efectúese la publicación de que trata la disposición en comento, en cualquiera de los siguientes medios de circulación nacional: EL TIEMPO, EL ESPECTADOR.

4. Ordénese la inscripción de la demanda por ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona correspondiente. **Ofíciese**

5. Para evitar futuras nulidades, al tenor de lo dispuesto en el artículo 375 del C.G. del P., infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Ofíciese

   Diríjanse las comunicaciones anteriores, a través de mensaje de datos a las direcciones de correos electrónicos de notificaciones judiciales de las correspondientes entidades (art.199 de la Ley 1437 de 2.011 y art. 11 del Decreto 806 de 2.020).

Notifíquese y cúmplase,

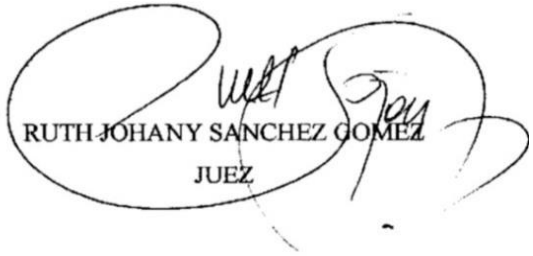

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTA D.C.
SECRETARÍA

Bogotá, D.C., 15 de octubre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 34 de esta misma fecha.

Edicson Manuel Linares Mendoza
SECRETARIO